



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA 18

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

“Elementos necesarios para efectuar la
investigación delictuosa en el
delito de violación”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

Claudia Felisa Mendoza Muñoz

292182

Director de Tesis:
Lic. Adela Rebolledo Libreros

Revisor de Tesis:
Lic. Miguel González González

BOCA DEL RIO, VER.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CONCEPTO	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I	4
1.1 Código de Hammurabi	6
1.2 Leyes de Manú	8
1.3 Derecho Penal Azteca	9
1.4 Derecho de Pernada	11
1.5 Paterfamilia	13
1.6 La esclavitud	16
CAPITULO II	
2.1 Delito de violación	27
2.1.1 Elementos del tipo penal	28
2.1.2 Bien Jurídico Protegido	35
2.1.3 Penetración sexual no fálica	37
2.1.3.1 Concepto	37
2.1.3.2 Elementos	38
2.1.4 Criterio jurídico	39
2.1.5 Criterio religioso	41
2.1.6 Delitos que se equiparan a la violación	43
2.1.6.1 Elementos del tipo	43
2.1.7 Delitos de violación con penalidad agravada	46
2.1.8 Valoración de las pruebas en el delito de violación	48

	Pag.
CAPITULO III	
3.1 Criterios Sociológicos	57
3.1.1 Causas generadoras en el delito de violación	59
3.1.2 Desde el punto de vista social	63
3.1.3 Violación sexual, centro social y acción política	65
3.1.4 Desconocimiento de la autoridad judicial por una denuncia, acusación en el delito de violación	70
 CAPITULO IV	
4.1 Investigación y archivos policíacos	82
4.2 Elementos de Laboratorio	83
4.2.1 Microscopio Electrónico	83
4.2.2 Petrografía	83
4.2.3 Metalurgia	84
4.2.4 Radiación Infrarroja	84
4.2.5 Radiación Ultravioleta	84
4.2.6 Radiación de Rayos X	84
4.2.7 Microanálisis	85
4.3 Guía de Evidencias	86
4.4 Deficiencias de la Investigación en el Proceso Penal	87
4.4.1 De carácter material o Económico	87
4.4.2 Inadecuada Formación Jurídica	87
4.4.3 Falta de Obligación a cargo de las Instituciones del Estado	88
4.4.4 Vicios del Personal Judicial	89
4.5 Opiniones para subsanar las situaciones anteriores	90
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	99

INTRODUCCION

Los delitos nacieron desde que se incrementaron las primeras estructuras sociales humanas. Así mismo, la sexualidad y sus manifestaciones también nacieron con la existencia misma el hombre.

Conforme ha transcurrido el tiempo, nos hemos percatado como se han dado ciertos puntos de vista (jurídico, sociológico, etc.) a la definición de lo que es el delito, pero todos estos puntos de vista llegan a coincidir que es una coacción que resulta en perjuicio de un agravio.

El delito de violación es un tema que parece propio de nuestros días, algo tan común y fácil de encontrar en las noticias que alcanza ya un índice alarmante en la estadística de los delitos sexuales.

Ha sido tal efecto que ha tenido en la sociedad, que las autoridades judiciales de nuestro Estado se abocaron a la tarea de crear la Agencia del Ministerio Público, especializado en delitos sexuales y protección a la familia, ya que este delito no sólo atenta sobre el bien jurídico tutelado, sino en contra de la seguridad psíquica del sujeto pasivo, motivo de la violación.

Cuando nos referimos a este delito (violación) nos encontramos con cuadros verdaderamente dramáticos, cuando la violación se comete en niños, que pequeños e indefensos, son enfrentados en

forma violenta y brutal a lo que es el sexo, provocando en ellos lesiones psíquicas e incapaces para llevar una relación sexual normal al llegar a la edad adulta.

Nuestros legisladores deben tomar en consideración que deben probar leyes que permitan el auxilio de instituciones públicas (Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS; Instituto de Seguridad Social y de Servicio de los Trabajadores del Estado, ISSSTE; Petróleos Mexicanos, PEMEX, etc.) y de las clínicas y hospitales privados en apoyo de la administración de la justicia, a través de sus laboratorios y otras dependencias con que cuenta, que permitiría el rápido esclarecimiento de los hechos en un delito.

Para subsanar algunas situaciones que se presentan en el procedimiento y en el proceso penal, se debe crear un curso a nivel profesional, para el personal que pretenda ingresar al Ministerio Público.

Este trabajo nace de la inquietud de saber como se muestran paso a paso el delito de violación, ya que como hemos visto, este acto ilícito es cometido frecuentemente y los infractores son castigados, quedando la víctima con el dolor moral, daño psicológico y personal.

Quedando integrada cada capítulo de la siguiente manera:

Capítulo I: Antecedentes históricos. Código de Hammurani, Leyes de Manú, Derecho Penal Azteca, Derecho de Pernado, Paterfamilia y Esclavitud.

Capítulo II: Delito de violación. Elementos del tipo penal, bien jurídico protegido, penetración sexual no fálica: concepto y elementos, criterio jurídico, criterio religioso, delitos que se equiparán a la violación: sus elementos del tipo, delitos de violación con penalidad agravada y valorización de las pruebas con el delito de violación.

Capítulo III: Criterios sociológicos. Causas generadoras del delito de violación, lo que piensa la sociedad, violación sexual, centro social y acción política y el desconocimiento de la autoridad judicial por falta de una denuncia, acusación en el delito de violación.

Capítulo IV: Elementos necesarios para efectuar la investigación delictuosa en el delito de violación. Investigación y archivos policíacos, elementos de laboratorio: microscopio electrónico, petrografía, metalurgia, radiación infrarroja, radiación ultravioleta, radiación de rayos X, microanálisis, guía de evidencias, deficiencia en la investigación en el proceso penal: de carácter material y económico, inadecuada formación jurídica, falta de obligación a cargo de las instituciones del Estado, vicios del personal judicial y opiniones para mejorar la procreación e impartición de justicia.

Por último, conclusiones y bibliografía.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

-

CAPITULO I

1.1 Código de Hammurabi

1.2 Leyes de Manú

1.3 Derecho Penal Azteca

1.4 Derecho de Pernada

1.5 Paterfamilia

1.6 La esclavitud

1.1 CÓDIGO DE HAMMURABI

El Código de Hammurabi al hacer referencia al delito de violación en el artículo 130 dice:

Artículo 130. "Si un señor ha dominado a la esposa de otro señor, que no había conocido varón y que vivía aún en la casa de sus padres, y yació en su seno y le han sorprendido, ese señor recibirá la muerte, la mujer quedará en libertad".

Respecto a este precepto se ha formulado el comentario de que:

"Algunos autores suponen por lo dicho en este artículo, que se trataba de una violencia cometida contra una futura esposa. El hecho de no haber conocido varón y el de vivir todavía en la casa paterna son los elementos de indudable peso para tal hipótesis.

Podría ocurrir -argumentan- que la futura esposa todavía no se hallase en edad núbil o bien que dificultades materiales retardasen la celebración del matrimonio.

Sin embargo, nosotros creemos que el presente artículo trata de un adulterio cometido con violencia contra una esposa.

Primero, esta ley está incluida en artículos relativos al adulterio y en segundo que la mujer está designada en el código con la palabra *asbatatúm*, "esposa" y no con el *kallatum*, "novia" o "prometida".

Respecto a no haber conocido varón y vivir en casa de sus padre, estas circunstancias no significan que no se tratase de una esposa.

Hay que señalar que se conocían tres modalidades de matrimonios: uno en el que la esposa iba a vivir a casa de su marido, otro en la casa de sus padres durante un tiempo más o menos largo y, finalmente, aquel en el que ambos cónyuges fundaban un nuevo hogar.

De todos ellos tenemos numerosas referencias no sólo por otras leyes (las asirias por ejemplo), sino también por la Biblia.

En Jueces 15 se habla de la permanencia de la esposa de Sazón en la casa de su padre. En Deuteronomio 22, 23 y 27 se contempla la violencia de una joven virgen casada con un hombre y que ha sido violentada por otro. En Génesis 19, 8 y 14 se habla de las hijas de Lot que no habían conocido varón y sin embargo, pocos versículos después se alude a los "yernos de Lot". (1)

En relación con lo mismo también comenta que:

"Lógicamente la mujer es inocente y queda por tanto en libertad; el violador recibirá la muerte. No se especifica qué tipo de muerte (recordemos que la ley Mosaica castigaba este delito con la muerte por lapidación. Deuteronomio 22,24)": (2)

(1,2) Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, editorial Esfinge, S. A., de C.V., México, D. F. 1988, octava edición, págs. 24, 25

1.2 LAS LEYES DE MANU

En los apartados 359 y 364 se indica lo siguiente:

Apartado 359.- "Un Sudra debe sufrir la pena capital por haber violentado a la mujer de un Braman; y en todas las clases son principalmente las mujeres las que deben ser vigiladas sin cesar".

Apartado 364.- "El que violenta a una moza, sufrirá encendida una pena corporal; pero si goza de esta moza con el consentimiento de ella y es de su misma clase, no merece castigo".

La Biblia en su primera división, es decir, en el Antiguo Testamento, encontramos que el pueblo Hebreo o Judío imponía castigos muy severos a quien cometía el delito de violación; así tenemos que el Deuteronomio capítulo 22 en los versículos 25, 26, 27 dice:

Versículo 25.- "Más si un hombre hallase en el campo a la joven desposada y la forzare, aquel hombre que se acostó con ella".

Versículo 26.- "Mas a la joven no le harán nada; no hay en ella culpa de muerte; pues como alguno se levanta contra su prójimo y le quita la vida, así es en este caso".

Versículo 27.- "Porque él la halló en el campo; dio voces la joven desposada, y no quien la librase".

1.3 DERECHO PENAL AZTECA

Fray Bartolomé de las Casas en su obra, "Los indios de México y Nueva España", expresa:

"Ahorcaban al que forzaba a su madre, y si ella era voluntaria, la misma pena le daban, y era entre ellos teniendo a que este pecado por horrible y abominable. Ahorcaban los que pecaban con sus entenadas, y a ellas lo mismo si no era forzada. Tenía pena de muerte los que hacían lo mismo con su suegra".(3)

Kohler, J. en cuanto al Derecho Penal Azteca expone:

"Para la violación había pena de muerte; con excepción del caso de ramera. También existía la pena de muerte entre los Otomíes. En Michoacán, el violador era empleado después de haberle rasgado la boca hasta las orejas.

Un caso semejante a la violación nos es relatado en el tiempo del primer rey de México, Acamapachtli. Una mujer había robado maíz de un granero, lo que tenía como pena la muerte o la esclavitud; un hombre que la había visto le prometió no denunciarla si se le entregaba, a lo que ella accedió; no obstante lo cual la denunció; la mujer fue perdonada y el hombre esclavizado.

- (3) Kohler, J., El Derecho de los Aztecas, Compañía Editorial Latino Americana, México, D.F., 1924, Edición de la Revista jurídica de La Escuela libre de Derecho, pág. 64.

En la crónica del tercer rey de México antes de la conquista, Chimalpopoca (1415-1426), se refiere un caso inverso de violación, una mujer que abusó de un hombre ebrio fue lapidada". (4)

Guillermo Floris Magadant S., al hacer referencia al derecho Penal Azteca. dice:

"El Derecho Penal era, desde luego, muy sangriento y por sus rasgos, sensacionalistas. Es la rama del Derecho mejor tratado por los primeros Historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas legisladas que nos ha sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel.

Los métodos utilizados para la ejecución fueron: la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento y muerte por golpes de palos, el degollamiento del cuerpo antes o después de la muerte, hubo posibles aditivos infamantes. Observamos un gran rigor sexual con pena de muerte para incontinencia de sacerdotes, para homosexualidad (respecto de ambos sexos), violación, estupro, incesto y adulterio". (5)

(4, 5) Floris Margadant, Guillermo, Introducción a la historia del derecho mexicano, editorial Esfinge, S.A., de C.V., México D.F., 1988, octava edición, págs. 24 y 25.

1.4 DERECHO DE PERNADA

Consideramos prudente realizar, en esta parte histórica, un comentario a un antiguo privilegio del que gozaron algunos señores feudales de la Europa Continental en la Edad Media, conocido como Derecho de Pernada que las más de las veces, propiamente llegaba a constituir el hecho al cual actualmente denominamos violación; según lo que se cuenta era la:

"La ceremonia de algunos feudos, consistía en poner el señor a su delegado una pierna sobre el lecho de los súbditos el día en que se casaban. Más aún, era el derecho que tenía el señor de ocupar el lecho de su vasalla antes que el marido.

Se ha discutido la existencia de este derecho, pretendiendo que nunca rigió como tal; si no que el llamado *jus prime noctis*, pernada, marqueta, prelibación, *bed nood*, *culage*, *cuisage*, etc., era simplemente un abuso nunca institucionalizado.

Empero, luego de los estudios y hallazgos de Basile de Lagraze, difícilmente pueda discutirse que el referido derecho existió aunque no fuera por mucho tiempo, ya que combatido y resistido, los nobles arruinados aceptaron su rescate en dinero.

Si se tiene en cuenta que el matrimonio monogámico era una actitud egoísta y agravante para estos ritos y costumbres, y para la carencia que la mujer es un bien comunitario, puede pensarse que la pernada o la desfloración sacra era un modo de expiar y redimir esas faltas, mediante la intervención del jefe social o religioso en el acto matrimonial.

De todas maneras el Derecho de Pernada que habilitaba al señor feudal para ese servicio, porque él era el soberano de su dominio, no era como se creía el privilegio exorbitante de un tirano al que nadie hubiera osado retirarse. Por lo menos, su origen era distinto".

Para comprender estos extraños hábitos es preciso ubicarse en la época y reconocer la situación inferior en que muchos pueblos colocaban a la mujer. El señor podía negar su consentimiento a las bodas de sus vasallas, y concertar otras". (6)

(6) Sanguinetti, Horacio, Enciclopedia jurídica OMEBA, editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1964, tomo XII, págs. 92-94

1.5 PATERFAMILIA

En relación con la figura del paterfamilia encontramos que Floris Margadant señala lo siguiente: "... es dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos".

Tiene la patria sobre los hijos y nietos y muchas veces, posee mediante la *manus* un vasto poder sobre la propia esposa y las nueras. Además es juez dentro de la *Domus*.

Como un especie de monarca doméstico puede imponer, inclusive, la pena de muerte a sus súbditos.

El Paterfamilia es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activos y pasivos.

Todos los demás miembros de la *Domus* dependen de él y participan en la vida jurídica de Roma a través de él.

Sobre los esclavos el paterfamilia tiene un poder comparable al que tiene sobre la propiedad privada":(7)

(7) Floris Margadant, Guillermo, El Derecho Romano Privado, editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, D.F., 1982, undécima edición, págs. 196-197.

Ledesma y Bernal estiman que “constituía el núcleo fundamental de la sociedad romana. Tradicionalmente se define como un grupo de personas unidas entre sí pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trasciende del orden doméstico”.

La máxima autoridad dentro del núcleo familiar fue el Paterfamilia. Jefe único, supremo juez y sacerdote con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la misma, que llegaban hasta el *ius vitae necisque*. Dicha potestad fue en un principio la *manus* que ejercía indistintamente sobre la mujer, los hijos, las nueras, los demás descendientes, los esclavos y las cosas.

Posteriormente se fue desmembrando en varias potestades: la *manus* para la mujer y las nueras; la patria potestad sobre los hijos y demás descendientes; la dominica potestad sobre los esclavos y el *mancipium* sobre los dados *in nexi*, *in mancipium*, así como sobre los bienes que integraban el patrimonio familiar. Sólo pertenecían a la familia los descendientes por línea paterna, por lo consiguiente, era patriarcal”. (8)

(8) Bernal, Beatriz y Ledesma, José de Jesús, Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanistas. editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1988, segunda edición, págs. 66-67.

Por su parte Bialostosky opina en el sentido de que "el poder general de la *Domus* se conoce en época histórica como *manus*.

Posteriormente, esa protestad recibió diferentes denominaciones según a quien se dirigía: sobre sus hijos y nietos, patria protestad; sobre su esposa y nueras, *manus*; sobre algunas personas libres, *mancipium*; sobre sus esclavos, dominaba la protestad; sobre sus libertos, *iura patronatus*".

"El jefe y señor de la familia es el paterfamilia, en los primeros tiempos el poder que el paterfamilia ejercía sobre las personas que estaban bajo su protestad era absoluta y comprendía: *el ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte); *el ius vendedi* (derecho de vender al filiusfamilias como esclavo *transtiberim*) *el ius noxae dandi* (derecho de ceder a un tercero al filiusfamilia), para liberarse de las consecuencias que la comisión de un delito que aquel hubiera cometido.

"Progresivamente, el derecho romano fue limitando la patria protestad hasta llegar, en el derecho justiniano, a transformar a los hijos". (9)

(9) Bialostosky, Sara, Panorama del Derecho Romano, UNAM, México, D.F. 1985, segunda edición, págs. 84, 85.

1.6 LA ESCLAVITUD

“La historia del trabajo en el mundo antiguo, es la historia de la esclavitud, desde su iniciación constituye el comienzo de la primera manifestación de una actividad subordinada.... ésta, por vez primera, ha sido ejercida por el hombre sobre la mujer. Quizás al propio tiempo, en la hora misma en que el ser humano sometía a su antojo a los animales, el hombre subyugaba a su arbitrio como más fuertes, a la mujer, obligándola a las funciones más penosas. Tan pronto como el hombre vio que la mujer podía usarse para fines distintos de los sexuales, la forzó al trabajo.

“El pueblo romano conoció y practicó la esclavitud. Al principio de la república había ya unos cuarenta mil esclavos, es decir un octavo de la población total. Ese número aumentó considerablemente después de la segunda guerra púnica, y excedió en mucho al de los hombres libres...”

“En el Derecho Romano el esclavo era considerado como una cosa que pertenecía a su señor, teniendo un valor patrimonial y otro económico; este último, asegurado por la explotación de su capacidad física en beneficio de dueño. Los esclavos eran concebidos como mecanismos vivos y la relación entre el amo y el esclavo era una relación de dominio al igual que la que se ejerce sobre las cosas, el derecho reconoce y sanciona al asegurar a aquél todo el poder que confiere y garantiza a quien ejerce el derecho de propiedad.

El esclavo es considerado como cosa sobre la cual se ejerce la plena *in re protestad*. El señor es su propietario, esto es, tiene sobre su persona el *Jus Utendi, fruendi et abutendi*, como lo poseía en relación al suelo a los animales y a las herramientas”.

“El trabajo del esclavo era objeto del *usus* como del *usufructus*, y el dueño podía ejercer sobre los esclavos, la misma *protestad* que como el paterfamilia tenía sobre las cosas patrimoniales; de tal manera que el esclavo, en calidad de simple cosa, pertenecía en propiedad a su señor, y todas las normas jurídicas del derecho de cosas le eran aplicables.

No existía diferenciación alguna entre las instituciones jurídicas que regulaban el derecho propiedad en general, con el referido en particular a la esclavitud”.

“El esclavo, como propietario que era de su amo, podía ser vendido, encontrándose a su disposición de su señor durante todo el tiempo, pudiéndolo destinar tanto a satisfacer sus propias necesidades como a producir con fines comerciales. El dueño debía alimentar al esclavo, y esa alimentación era proporcional a las necesidades que servía...”. (10)

(10) Caballeas, Guillermo, Enciclopedia Jurídica OMEBA, editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, 1969, tomo X, págs. 563, 566.

Petit, señala en relación a la esclavitud:

“...Es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño.... según el derecho de gentes, pueden ser esclavos por la cautividad. Los Romanos ejercían este derecho sobre los ciudadanos de otras naciones...”

“El esclavo está sometida a la autoridad de un dueño, *dominus*. Esta potestad es de derecho de gentes, como la esclavitud. Pueden pasar con los mismos caracteres de un ciudadano a un peregrino, lo mismo puede pertenecer al hombre que a la mujer, *sui juris*. En fin, es absoluta, y lo mismo se ejerce sobre la persona como sobre los bienes del esclavo. El dueño tiene poder de vida y de muerte sobre el esclavo. Por cuya razón puede castigarle, venderle o abandonarlo. Todo lo que el esclavo adquiere pertenece al dueño; no puede tener nada en propiedad.

Sigue comentando el mismo autor en una forma muy semejante a otros estudios de la materia; ahora en lo relacionado a paterfamilia, que en el se encontraban cuatro poderes ilimitados que a saber son:

- 1.- La autoridad del señor sobre el esclavo.
- 2.- La patria potestad, autoridad paternal
- 3.- La *manus*, autoridad del marido, sobre la esposa.

4.- El *mancipium*, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre... este título implica el derecho de tener un patrimonio, y de ejercer sobre otro, las cuatro clases de poderes“.

“Esta protestad confería al jefe de familia los derechos rigurosos y absolutos, análogos a los del amo sobre el esclavo, y que ejercía al mismo tiempo sobre la persona, los bienes y los hijos”.

“La protestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, rindiendo decisiones sin número y pudiendo ejecutar sobre sus hijos las penas más rigurosas. Tiene sobre ellos poder de vida y de muerte, puede manciparlos a un tercero y abandonarlos”. (11)

(11) Petit, Eugene, Tratado Elemental del Derecho Romano Primera, editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1984, págs. 76, 79, 95 y 101.

Mommsen, al hacer referencia al paterfamilia, expone que:

“Al derecho privado es al que correspondía determinar quiénes eran los individuos con capacidad de obrar sobre los cuales se extendía la propiedad, el respecto que aquí nos interesa, es el poder doméstico. Ante todo pertenecían a esta categoría los esclavos, con relación a los cuales la originaria identidad entre la propiedad y el poder doméstico se mantuvo hasta la época muy avanzada.

El liberto solamente se equiparaba al esclavo en el caso de que la manumisión no hubiera sido plena, o en el que, por medio de leyes especiales, se hubiera hecho extensiva la punición doméstica a los libertos.

La protestad doméstica sobre los descendientes se diferenciaba nominalmente de la propiedad, sin embargo; la situación jurídica de los mismos frente al padre o jefe de familia era, aún en tiempos posteriores, igual en esencia a la que ocupaban los individuos no libres. Lo propio aconteció, al menos en la época primitiva, con los hombres personalmente libres que estaban sometidos a la protestad doméstica pero no en concepto de descendientes y conforme al derecho relativo a éstos.

Según el sistema originario, la mujer estaba siempre, y por necesidad sometida a la protestad ajena; con relación a la mujer casada, el lugar de poder doméstico lo ocupaba la protestad marital; la que no se hallara sujeta al padre o al marido estaba sometida a la

tutela gentilicia, la cual en los tiempos primitivos era equivalente a aquellos poderes...

El jefe de la casa podía proceder por causa de toda acción violadora de la ley del estado, verificada por cualquiera de las personas sometidas a su protestad doméstica, lo mismo si se trataba de un delito público que de un delito privado". (12)

(12) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, editorial Porrúa, S.A, México, 1984, 1ª edición, págs, 120,121,124 y 125.

Así mismo Guadalupe Elizalde, en su artículo "violencia sexual" en el que trata el delito de violación, menciona:

"Una rápida visión histórica de este delito nos permitirá observar que hay relaciones diferentes entre la conducta sexual de los individuos en las distintas razas que conforman el planeta, así como la religión y el sitio que ocupa el "factor masculino" en la cultura de los pueblos.

Entre menos sea la importancia del lugar que ocupa la mujer, habrá mayor libertad para el ataque sexual. En ocasiones, la mujer es un objeto que puede tomarse sin consentimiento; en otras sociedades, las costumbres proporcionan la violación como si esta fuera un requisito indispensable ante de formalizar la unión matrimonial.

En muy pocas culturas, pero bien localizadas, la mujer adopta un papel "cedente" ante el acoso que culmina con una violación que decide su destino".

"Dentro de culturas donde la religión guarda un sitio profundamente ligado con los usos y costumbres y esta esencialmente prohibitiva, el castigo al agresor sexual tiene características infamantes. La pena debe ser de tal magnitud que desanime al sujeto potencialmente peligroso; por ejemplo, entre los musulmanes se aplica la ley del talión: primero la amputación pública y algunas veces llegan hasta la ejecución del criminal que es un espectáculo también público.

Esta pequeña investigación sobre los antecedentes de Derecho Romano nos indica, de manera expresa, que sucedía cuando se presentaba el fenómeno de la violación en el seno de una familia, sobre todo cuando el amo realizaba su comportamiento en su esclava.

Pero desde luego, si con el fenómeno de la esclavitud el amo podía disponer hasta de la vida de los siervos, creemos que podía disponer de todo lo inherente al ser, es decir, hasta de la libertad sexual. En cuyo caso se puede concluir por inferencia que pudieran violarlas ciertas personas.

Inclusive conviene recordar que la atmósfera que nos pintan acerca de alguno de los paisajes de la historia, los espectáculos, el circo romano, etc., plantean la situación de que ciertos tipos de valores no eran reconocidos en esta época.

La sanción que inclusive se ha dado a la violación en nuestra legislación, ha ido de más a menos, en conclusión, lo que llegamos a observar es que la sanción para el delito de violación hace algunos años era de 2 a 8 años de prisión como lo dice el código penal para el Distrito Federal de 1973, en el artículo correspondiente a este delito que a continuación se describe:

“Al que por medio de la violación física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará la pena de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuera impúber, la pena de prisión era de cuatro a diez años y la multa será de cuatro a ocho mil pesos.”

Todo lo expresado nos lleva a la conclusión de que la reprobación aumenta o disminuye de acuerdo al mismo aumento o a la disminución de los valores del ser humano.

En los albores de la humanidad esos valores no existían, pero en la actualidad, la presencia de tales valores, como el respeto a la dignidad del ser humano, hacen que la violación sea un acto reprochable e inaceptable en el grupo social. La historia del ser humano actuaba como un animal hasta que el ser humano actúo y actúa como ente, sujeto de la razón y los valores.

CAPITULO II

DELITOS DE VIOLACION

CAPITULO II

- 2.1 Elementos del tipo
 - 2.1.1 Elementos del tipo penal
 - 2.1.2 Bien Jurídico Protegido
 - 2.1.3 Penetración sexual no fálica
 - 2.1.3.1 Concepto
 - 2.1.3.2 Elementos
 - 2.1.4 Criterio jurídico
 - 2.1.5 Criterio religioso
 - 2.1.6 Delitos que se equiparan a la violación
 - 2.1.6.1 Elementos del tipo
 - 2.1.7 Delitos de violación con penalidad agravada
 - 2.1.8 Valoración de las pruebas en el delito de violación

2.1 DELITO DE VIOLACION

El bien jurídico objeto de la tutela penal de violación concierne, esencialmente, a la libertad sexual contra la que el ayuntamiento impuesto por la violencia, constituye el máximo ultraje, ya que el agente activo realiza el acto sexual, bien por la fuerza material en el cuerpo del pasivo, anulando así la resistencia o bien por el ejemplo de amagos, constreñimientos psíquicos o amenazas de males graves, por los que se les impide resistir, independientemente del hecho de que el uso de esa violencia no haya dejado huellas materiales en el cuerpo de la ofendida.

Tanto la violencia física como en la moral, la víctima sufre en su cuerpo el acto sexual que realmente no ha querido, ofendiéndose así el derecho personal a la libre determinación de su conducta en materia erótica.

Además, en la violación se contempla una de las infracciones de naturaleza compleja más grave, porque dada la utilización de medios coactivos o impositivos, al daño causado específicamente contra la libertad sexual se suman otras ofensas a diversas categorías de bienes jurídicos, que pueden resultar comprometidos o dañados: estos ataques se manifiestan en forma de amenaza, injurias, golpes, privación violenta de la libertad física, asalto, lesiones más o menos graves y aún homicidio.

De esta forma, la violación constituye el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros o daños a la paz, la seguridad, la tranquilidad personal, la integridad corporal o la vida de las víctimas.

2.1.1 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Derivados de la definición legal del delito de violación se señalan los siguientes elementos.

- 1) Cópula
- 2) Con cualquier sujeto
- 3) Medios violentos

1) Cópula

Por cópula deberá entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna.

Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril, normal, pues sin ésta, puede decirse que no ha habido cópula carnal.

Es decir, en su acepción erótica general, la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer por vía vaginal y a los anormales, sean éstos homosexuales masculinos sea de varón a varón, cuyo caso no es apropiado para la fornicación natural.

Respecto al concepto de la cópula normal existen varios criterios:

- 1.- Cuando existen en simple contacto externo del pene con las partes pudendas de la víctima.
- 2.- Desde el momento que el miembro viril penetra en el orificio vulvar.
- 3.- Cuando existe introducción del órgano masculino en la vagina de la mujer.

El acceso carnal normal se consuma desde que el órgano sexual masculino penetra en el orificio vulvar; en si, el delito se consuma con la simple introducción del órgano genital, aunque sea en grado mínimo, en el orificio vulvar o anal.

Jiménez de Asúa considera que la penetración del coito no se precisa, aunque si la unión del miembro con la abertura vulvar y la introducción sea más o menos completa del pene.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aún cuando no haya llegado a realizarse completamente.

La cópula es la conjunción sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino,

con la independencia de que produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta o de que resulte preñez.

En consecuencia, para demostrar la existencia de este elemento, no es necesario probar que en la vagina de la ofendida se encuentran residuos de coito, sino que en este momento se encuentre debidamente probado en autos, con los certificados médicos que hacen constar la desfloración de la ofendida administradas con las declaraciones del acusado, de la víctima y de testigos.

CÓPULA NORMAL O ANORMAL

Sobre este particular se pueden señalar las siguientes corrientes:

- 1.- La que sostiene que consiste en el acceso carnal normal. Se sostiene doctrinariamente que por acceso carnal debe entenderse la cópula normal. Antolisei indica que según algunos autores, por conjunción carnal se entiende el acoplamiento normal o fisiológico entre dos personas de sexo diverso, es decir, coito vaginal, debe decirse que la materialidad del delito esta constituida por la introducción del órgano genital masculino en el órgano genital femenino. (13)

(13) Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho positivo Mexicano, México, D.F., pág.148.

2.- Aquella que estima el acceso carnal y anormal (en persona de cualquier sexo) excluyendo la “*fellatio in ore*”.

Manzini considera que conjunción sexual es todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas (sujeto activo o pasivo) es introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo.

Igualmente, Soler indica que acceso carnal es una enérgica expresión, que significa penetración, y se produce cuando el órgano genital entra en el cuerpo, ya sea por vía normal o anormal.

3.- La que sostiene el acceso carnal y anormal, incluyendo la “*fallatio in ore*”.

Al respecto, González Blanco comparte las opiniones de los tratadistas que sostiene que, en el caso de la *fallatio in ore*, sí se configura la violación.

Sobre este particular, es de interés lo expuesto por Ricardo C. Nuñez. La interpretación restrictiva que reduce la violación al acceso vaginal y rectal y excluye la penetración por boca; tiene por otra parte, su razón científica. Si bien el ano no es un órgano destinado por la naturaleza para ser el vaso receptor de la penetración copular natural, por poseer lo mismo que la vagina, glándulas de evolución y proyección erógenas, en su contacto con el órgano masculino cumple

aunque antinaturalmente, una función semejante a la que realiza la vagina.

Esto no ocurre con la boca, la cual, careciendo de este tipo de glándulas no resulta apta como elementos constitutivos del delito aunque por resortes psicológicos y mecánicos sirva para el desfogue libidinoso del actor y del paciente. La boca como en los senos o cualquier otra parte del cuerpo humano que no sea la vagina, resulta así incapaz de generar coito aunque sea anormal.

2) CON CUALQUIER SUJETO

Carlos Creus expresa que en primer lugar, como la violación tiene como sujetos posibles a la mujer como al hombre, hay que concluir que la penetración es típica tanto cuando se realiza por vía vaginal como cuando se realiza por vía anal, las discrepancias se suscitan con relación a las llamados coitos anormales, o sea, por vías totalmente anormales, como la boca, el oído, fosas nasales y otros orificios naturales o abiertos artificialmente en el cuerpo.

Particularmente la polémica recrudeció con respecto a la llamada coito oral, que es el más común por sus posibilidades anatómicas; una gran parte de la doctrina acepta que en él se da un caso de acceso carnal.

González Roura y Odrigo, Soler entienden por tal, toda actividad directa del libido natural o no, en la que existe una penetración del órgano genital del autor, que puede representar el coito en una forma degenerada, o equivalente a éste.

Fontan Balestra, para el sujeto activo en la boca de la víctima, el coito desempeña para él una función erótica y, por consiguiente, es un ataque de contenido sexual el que realiza. Pero aún sin discutir esta última afirmación, se dice que careciendo la boca de glándulas erógenas, no resulta apta como elemento constitutivo del concúbito, cualquiera que sea la función que le haga desempeñar el agente. Con todo, al margen del valor dogmático de éste argumento, moviéndose la ley con los contenidos sociales de lo sexual, no hay duda de que la reserva sexual, protegida por el tipo de violación y consecuentemente por el estupro, se refiere a la prestación voluntaria o no del agente por parte de la víctima de aquellos orificios de su cuerpo que normalmente permiten la cópula, con su significación sexual propia para ambos protagonistas de trato carnal.

3) MEDIOS VIOLENTOS

Es indudable que la hipótesis de violencia por parte del hombre, sea física o moral, para realizar la cópula con hombre o mujer, no extraña problema alguno, las dificultades se presentan cuando la mujer es el sujeto activo y el medio empleado es la *vis absoluta*.

Gómez al tratar este problema, expresa que tampoco debe excluirse la posibilidad de violencia física de la mujer sobre el hombre con el fin expuesto y Fontan Balestra menciona, en la práctica no es

fácil llegar al acceso carnal con un hombre contra su voluntad, pues la naturaleza ha hecho al sujeto masculino le sea necesaria una colaboración psíquica para que sus órganos genitales estén en condiciones de poder realizar el acto carnal. En cuanto al empleo de la fuerza física, parece imposible que el hombre pueda ser objeto de violación por parte de una mujer, física y psicológicamente, desde que en la cópula carnal es el hombre el que lleva la parte activa, que no había de funcionar sin su consentimiento.

Enrico Altavilla expone que existe dudas sobre si una mujer puede ser sujeto activo en perjuicio de un varón o de otra mujer, observando que en la violación carnal pueden presentarse dos hipótesis:

- a) La mujer como sujeto activo de la cópula lo cual sería posible por evidentes razones anatómicas solamente en el caso de un desarrollo exagerado del clítoris, como sucede en algunas formas de hermafroditismo.
- b) La mujer como sujeto activo de la cópula impuesta al varón - finalizando el autor en los términos siguientes-: "...aquí parece una dificultad, es decir, la erotización necesaria del varón para poder realizar la cópula, lo cual puede también no ocurrir por un sentimiento de repulsión, de temor, y sin la intumescencia del pene, el delito no existe, pudiendo concebirse el delito abstractamente, pero en la práctica judicial los pocos casos examinados han tenido siempre resultados negativos". (14)

(14) Delitos sexuales pág. 41, Palma Buenos Aires, 1945.
Derecho Penal. Parte Especial, pág. 245, Buenos Aires 1959.

2.1.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Al respecto se cuenta con las siguientes opiniones:

1.- Los que estiman como bien jurídico tutelado a la libertad sexual: Manfredun anota que el bien jurídico penalmente protegido por la norma; es decir, el objeto del delito es el derecho a la libertad de disposición carnal.

En el mismo sentido, Saltelli y Romano Di Falco, sostienen que se tutela el bien jurídico de la libertad sexual relativamente a la inviolabilidad carnal.

2.- Los que entienden que el bien jurídico es la libertad individual: Fontan Balestra de este segundo grupo, es de parecer que el bien jurídico lesionado es la libertad individual, en cuanto cada cual tiene el derecho de elegir el objeto de su actividad sexual.

3.- Gómez Eusebio sostiene que el bien jurídico lesionado por el delito de violación, es la honestidad; es decir, el pudor individual, agregando que la violación implica, desde luego, un ataque a la libertad sexual, pero no es ella el bien que con este delito se lesiona, sino el sentimiento del pudor que resiste a las relaciones sexuales fuera de la normalidad y moralidad.

4.- En otro grupo, Manzini expresa que el bien jurídico en consideración, no es ni siquiera aquel de la libertad sexual en sentido

estricto, porque el delito puede cometerse también en relación con una persona del mismo sexo, en cuyo caso la conjunción carnal no representa una violencia sexual en el sentido propio, incluyendo ésta, la idea de una relación de sexo, es decir, entre hombre y mujer, terminando en el sentido de que el objeto de la tutela penal es la inviolabilidad carnal, punto de vista que comparte Vannini, al expresar que es la inviolabilidad carnal dentro de las relaciones sexuales normales.

En realidad el bien jurídico que protege la ley es, como se estima por una corriente doctrinal, la libertad sexual, la cual consiste en la libre disposición del propio cuerpo en las relaciones sexuales dentro de los límites señalados por el derecho y la costumbre sexual.

Los Tribunales han establecido que el delito de violación no protege la virginidad ni la honestidad, sino la libertad sexual; que el bien jurídicamente protegido por el legislador al considerar el delito de violación, es la libertad sexual de cualquier persona, por lo que el hecho de que la ofendida no hubiese sido virgen, no excluye de responsabilidad al sujeto activo de la infracción, siendo la violación un delito que atenta contra la libertad y seguridad sexual; la forma en que la víctima pueda oponer resistencia al yacimiento impuesto requiere facultad de defenderse para frustrar el ataque y es incuestionable que no habrá tal posibilidad, si por alguna circunstancia la parte ofendida no puede resistir, es decir, si la ofendida no pudo oponer resistencia al yacimiento, debido a la debilidad mental que presentaba, o sea, que si biológicamente podría ser púber, mentalmente tenía edad infantil, fue

correcta la equiparación del acto consumado por el agente al delito de violación propia.

2.1.3 PENETRACIÓN SEXUAL NO FÁLICA

2.1.3.1 Concepto

Es contra lo natural, el hecho de introducir un elemento o un instrumento distinto al miembro viril, el que puede ser, una imitación de éste, o cualquier otro objeto (envases, maderos, etc.), ya sea en la vagina o vía anal, pudiendo ser el agente no sólo el hombre sino también la mujer, que con motivos depravados, enfermos sexuales, hagan uso de éstos para satisfacer sus instintos sexuales o simplemente para causar un daño corporal. (15)

(15) Osorio y Nieto, César Augusto, La Averiguación Previa, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1990, pág. 211.

2.1.3.2 *Elementos*

En cuanto a los elementos del tipo, se refiere a que la introducción sea por medio de la violencia física o moral, por vía anal o vaginal, mediante cualquier elemento u objeto distinto del pene y sin calidad específica del sujeto pasivo.

Desde el punto de vista de sexo de los posibles ofendidos por el delito, actualmente se observa al comparar distintas legislaciones, dos diversos grupos, caracterizados porque en el primero sólo se considera que la mujer puede ser pasivo, en el segundo no se establece limitación alguna, pudiendo serlo hombres o mujeres.

La legislación española hace consistir el delito en el acto de yacer con una mujer usando la fuerza o intimidación, o cuando se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa, o cuando fuere menor de doce años, aunque no concurrieran las anteriores circunstancias (artículo 429); igual limitación, en el sentido de que sólo la mujer puede ser sujeto pasivo, se encuentra en diversos Códigos, como en el alemán, danés, portugués, holandés y varios latinoamericanos.

El Código Penal francés, en su artículo 33 se limita a prescribir que cualquiera que cometa un crimen de violación será castigado con trabajos forzados temporales, sin definir el concepto de violación.

Según Garraud, en ausencia de definición precisa, dada el Código Penal, resulta de sus precedentes que siempre se ha entendido por violación el hecho de conocer carnalmente una mujer sin la participación de su voluntad, siendo los elementos constitutivos de este crimen la conjunción carnal como objeto y el empleo de la violencia como medio, suponiendo esencialmente el robo brutal del honor de una mujer.

2.1.4 CRITERIO JURÍDICO

Una noción verdadera de delito, la suministra la ley mediante la amenaza de la pena. Lo que realmente caracteriza al delito es su sanción penal. Sin ley que lo sancione no hay delito, por muy inmoral y socialmente dañosa que sea una acción, si una ejecución no ha sido prohibida por la ley, bajo la amenaza de una pena, no constituirá delito; por tal razón, los criminólogos modernos determinan que las definiciones del delito y del delincuente, no puede separarse en forma tajante en el plano abstracto, ya que el delincuente no puede definirse sin una definición del delito.

A continuación, se presentan algunas definiciones dadas por diferentes autores con respecto al delito:

Frank Von Listz: el acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena. Eusebio Gómez: es un hecho humano antijurídico real o potencialmente levísimo bien o interés protegido por

la ley. En un aspecto formal se define el delito como: "La acción prohibitiva por la ley bajo la amenaza de una pena.

Cuello Calón menciona que los caracteres o aspectos distintos del delito son: cualquier mal o daño por grave que sean sus consecuencias individuales o colectivas y no podrá ser refutado como delito si no tiene su origen en una actividad humana.

Dicho acto humano ha de ser antijurídico, en oposición con una norma jurídica, ya que debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido, que corresponda a un tipo legal definido y culminado por la ley con una pena, ha de ser un acto típico, por tal razón, el acto debe ser no sólo antijurídico, sino que también típico. El acto ha de ser culpable, imputable a dolo (intención) o a culpa (negligencia), cuando puede ponerse a cargo de una determinada persona.

Si concurren estos aspectos: acción antijurídica, culpabilidad y punibilidad, hay delito; si faltare alguno de ellos, no existe hecho punible.

De estos elementos resulta (punto de vista dogmático), la noción sustancia del delito: "Es una acción antijurídica típica, culpable y sancionada con un pena."

2.1.5 CRITERIO RELIGIOSO

En el *Codex Iuros Canonis* de 1917, igual que en el actual, determinados pecados se integran como delitos.

Para integrarse como tales se requiere:

- 1.- Que sean pecados graves,
- 2.- Que sean pecados públicos, esto es comprobable objetivamente; y
- 3.- Que el Derecho les atribuye alguna pena. Por ejemplo en el caso del Aborto: es un pecado grave, ya que atenta contra la vida. Es un pecado público, porque es objetivamente comprobable. Tiene una sanción específica: la excomunión *ipso facto* incurra.

En el Derecho Canónico, a nivel técnico, existe dos elementos que integran al delito:

Elemento Objetivo.- La violación externa de la ley precepto

Elemento Subjetivo.- En el cual la imputabilidad sea grave dolosa o culposa.

Sólo en la Ley Penal, encontramos que determinadas acciones traen aparejadas penas; igualmente, en el Derecho Canónico se establecen tres tipos de penas eclesiásticas: la excomunión, la suspensión y el entredicho.

En el nuevo Código Canónico, se establece que siempre se ha de respetar la dignidad de la persona y, por lo tanto, la misericordia,

por la que ha de procurarse que la pena no obstaculice, sino que colabore a la consecuencia de los objetivos.

La finalidad de la pena canónica tiene un significado pastoral, busca el bien del culpable, por eso los titulares de la protestad coactiva sólo deben utilizarla cuando sea necesaria para defender la disciplina eclesiástica.

La pena canónica se define como la privación de algún bien impuesto por la autoridad legítima para corrección del delincuente y castigo del delito.

El destinatario de las normas penales, como de cualquier norma jurídica, es toda persona válidamente bautizada. (16)

(16) Código Canónico.- pág. 709

2.1.6 DELITOS QUE SE EQUIPARAN A LA VIOLACIÓN

La mayor parte de las legislaturas bajo el nombre común de violación y como su especie incluyen la figura conocida doctrinariamente como violación presunta; consistente en general, en la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o condiciones análogas de indefensión; sin embargo, en estas hipótesis no implican para su existencia delictuosa el uso de la violencia, que es la que da su nombre al verdadero delito de violación.

2.1.6.1 *Elementos del tipo*

Una acción de cópula que recaiga en personas menores de doce años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, por cualquier otra causa no pueda resistirlo.

En personas menores de doce años, dentro de este caso, quedan comprendidas la cópula normal o anormal, efectuadas con personas de otra edad, aunque presten consentimiento al acto. Estos ayuntamientos en que los niños presentan su aparente voluntad, constituye el delito más grave que se equiparán a la violación, siendo la impubertad aquella temprana edad en el que el sujeto aún no es apto para la vida sexual de relación y para los fenómenos reproductores, este estado impide al menor resistir psíquica y corporalmente pretensiones híbridas cuyo verdadero significado,

alcance y posibles consecuencias ignora racionalmente; todo ayuntamiento sexual con niños impúberes, o si se prefiere señalar edad, con menores de doce años, ya que esta edad constituye en México, el término medio de aparición de los fenómenos de la adolescencia, especialmente la femenina, con independencia de que dichos menores proporcionan o no su consentimiento al acto.

También queda comprendido en esta modalidad del delito la cópula con personas privadas de sentido; entendiéndose por tal, el estado transitorio de inconsciencia en que el sujeto pierde más o menos momentáneamente su aptitud cognoscitiva; la violación y la ideación, sea por causas traumáticas, psíquicas, tóxicas o patológicas, el responsable del delito, en presencia del estado de plena indefensión psíquica y corporal de la víctima, lo aprovecha para el fornicio en ausencia no sólo del consentimiento de ésta sino de su conocimiento.

También dentro de esta modalidad de delito equiparado a la violación, pueden mencionarse las enfermedades que impiden la resistencia al ayuntamiento no aceptado voluntariamente, en que caben aquellos estados patológicos profundamente debilitantes o imposibilitados de movimientos y reacciones defensivas como los casos de parálisis generalizadas más o menos completas, atonías muy extensas, estados de extrema debilidad, anemias exhaustivas, estados agónicos lúcidos, estados caquéticos sin pérdida de los sentidos.

En estos casos el enfermo se da cuenta del acto lúbrico que en su cuerpo y contra su voluntad se realiza; discierne, pero no puede reaccionar por la imposibilidad de defensa que implica su estado.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

La seguridad sexual constituye el bien jurídico protegido que se tutela mediante el establecimiento de este ilícito penal a las personas que por razones de salud o de edad no pueden producirse voluntariamente en su vida sexual y que no puedan oponer resistencia suficiente para evitar la cópula, por lo que requieren de la protección del estado, que en este caso se actualiza mediante una norma que previene y sanciona este tipo de conductas. En el caso de que el paciente se encuentre privado de razón, es de advertirse que algunas de las enajenaciones mentales se manifiestan con síntomas externos inconfundibles cuando es así o existen otros datos igualmente inequívocos, como el de encontrarse el paciente internado en un manicomio, no puede aceptarse en el sujeto activo ignorancia inculpable, porque la impubertad es obviamente reconocible.

Tratándose de personas privadas de sentido, como este estado supone desmayo de la víctima, es obvia la imposibilidad de la ignorancia inculpable del agente.

Igual situación se observa tratándose de aquellas enfermedades que impiden resistir, pues se manifiestan con perceptibles caracteres externos de imposibilidad de movimiento o de toda acción eficaz de

defensa, cuyo conocimiento es patente. Más frecuentemente es el caso en que, sin que ella lo advierta, se hace ingerir a la víctima dentro de una bebida inadecuada, sustancia narcóticas para aprovecharse sexualmente del estado nebuloso de su conciencia.

2.1.7 DELITO DE VIOLACIÓN CON PENALIDAD AGRAVADA

Delito legal

Las personas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

- 1.- El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.
- 2.- El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria protestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.
- 3.- El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión,

utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de su profesión, y

- 4.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aprovechándose de la confianza en él depositada.

En cuanto a la comisión del delito por varios partícipes directos o inmediatos, la agravación se establece por la mayor indefensión en que queda la víctima, que ante el ataque plural difícilmente puede defenderse.

La violación incestuosa por el padrastro o amasio de la madre en la persona ofendida, es por desgracia, caso ligado frecuentemente con los dramas de promiscuidad en familias que viven por su miseria aglomeradas en pequeños tugurios; por lo que toca a la parte final de este precepto, es indiscutible que al confiar la custodia, guarda o educación de una persona a otra, se hace en virtud de la confianza que se tiene con ella, y si esta confianza es violada cometiendo el delito, la sociedad lo repudiará y reclamará su sanción.

NOCIÓN.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado al respecto del delito de violación, lo siguiente:

"El elemento cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado por cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual, heterosexual normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si establece que el acusado introdujo el pene en el boca del menor ofendido, ello es suficiente para estimar presente la cópula".

2.1.8 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

El objeto de la prueba no sólo puede recaer en los hechos dentro o fuera del proceso penal. Independientemente de considerar que la prueba tiene la demostración de la existencia de un hecho y de que así mismo puede ser objeto de prueba la inexistencia de un hecho como ocurre frecuentemente en algunos delitos de fondo patrimonial.

También puede ser objeto de prueba en el proceso penal las llamadas máximas de la experiencia, que son las definiciones o juicios hipotéticos de contenido general independientemente del caso concreto que debe decidirse en el proceso y de las singulares circunstancias de él conquistadas por la experiencia, pero autónomas

respecto de los casos singulares de cuya observación han sido deducidos, y además de los cuales deben valer para nuevos casos.

En el proceso suele hablarse de que la valoración de la prueba no es materia ni función que corresponda en exclusiva al órgano jurisdiccional, reconociéndose claro está, que la valoración que realizan las partes se hacen de que se dicte sentencia; es decir, se hace referencia a esa actividad de las partes previa al pronunciamiento jurisdiccional, conocida por discusión, contiene entre otros aspectos el examen y apreciación de los elementos de prueba introducidos por la recepción de los medios probatorios; se caracteriza por el propósito de convencer al juzgador acerca de la posición tomada por cada una de las partes frente al elemento material de la imputación o del reclamo de reintegración patrimonial. Con esa finalidad se pondrían de manifiesto los elementos de cargo o descargo, para que en el conjunto resalten unos u otros. (17)

(17) Díaz de León Marco A. Tratado sobre las pruebas penales, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., págs. 120-123.

En materia penal, ciertamente desde la averiguación previa, podríamos considerar que el Ministerio Público realiza una serie de apreciaciones acerca de los elementos de prueba que se ventilan para tener por comprobado el delito y la presunta responsabilidad del inculcado, más esta situación no se puede llevar hasta el extremo en que la averiguación previa del Ministerio Público sea una apreciación parcial y no concluyente de la pruebas, porque sólo toma en cuenta las pruebas de cargo, esto es, no aprecia lo que favorece al inculcado; es decir, es hasta el proceso donde el juzgador valora las pruebas para establecer finalmente lo que se deba como verdad real en la sentencia.

Esto último no riñe con lo que sucede en nuestro sistema procesal, donde en principio el Juez Penal valora pruebas no sólo hasta el momento del juicio, sino que también lo hace en la primera etapa de la instrucción para decidir la situación jurídica del inculcado en el auto de formal prisión o bien en el auto de libertad por falta de méritos; lo mismo puede decirse que hacen cuando deciden sobre la solicitud de una orden de aprehensión o al salvar un incidente, se debe hacer una revisión de los sistemas de valoración de la prueba, de indicar que no todos los ataques que se hacen de la prueba legal son precedentes, así como tampoco es prudente admitir la dogmatización de la libre convicción como el más conveniente para el proceso penal, no conviene envanecerse.

Por el contrario, debe coordinarse con los fines del proceso, y como en éste se trata de obtener que la apreciación de las pruebas se

haga con arreglo a la verdad, que la fuerza de la prueba opere en forma completa, sin disminuciones y sin estar alterada por factores extraños a ella, es a todas luces evidente que el método del libre convencimiento debe admitirse sólo en cuanto contribuya efectivamente a obtener los fines del proceso y en cuanto pueda en realidad emplearse con utilidad y dar buenos frutos. (18)

No sólo se puede y hasta se debe indicar en la ley medios de pruebas y trazar las formas de esos medios, sin que esto contraste con el método del libre convencimiento, sino que igualmente puede afirmarse que no repugna a éste método el que en la ley se señalen algunos criterios orientadores, el que se suministre al Juez algunas instrucciones para el cumplimiento de su tarea de examinar y analizar las pruebas, y el que se indique la importancia que algunas pruebas para el cumplimiento y el mínimo de prueba que se requiere para ciertos actos. (18)

(18) C.J.O. Mittermaier, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, editorial Reus, págs. 196.

En el caso de la violación, el examen recae por lo general sobre la persona de la víctima, los peritos tienen que averiguar la extensión y las consecuencias de las lesiones y determinar las probabilidades de la existencia del crimen; el examen de la persona del inculcado puede ser también de mucha importancia, hay casos en que ciertas señales, ciertas alteraciones halladas en los órganos sexuales, y hasta en la ropas pueden demostrar la consumación del delito, así como la desfloración de la vagina.

En relación al examen pericial médico del sujeto pasivo para efectos de dictaminar acerca del estado de la persona, fundamentalmente se refiere al estado ginecológico proctológico de acuerdo con el caso concreto, presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico. (19)

(19) Silvia Rivera Manuel, El Procedimiento Penal, editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1984, págs. 19.

DOCTRINA.

Inspección judicial.

Es el medio de prueba directo que por la observación (aplicación de los sentidos del juez al medio de prueba), llega a la consecución de la certeza. El objeto de esta prueba es conocer el estado, situación, características de personas, cosas y lugares.

Esta prueba sólo puede ser realizada por el juez de la causa para que tenga validez y pueda ser tomada en cuenta para dictar sentencia conforme al sistema de valoración de pruebas.

Reconstrucción de hechos.

Es la reproducción de los mismos actores de ser posible conforme a las circunstancias que consta en las actuaciones procesales y en mismo escenario cuando sea necesario.

Peritos, valor de sus dictámenes.

La opinión de los peritos no debe prevalecer sobre el criterio del juzgador, porque en el ordenamiento procesal, la auditoría judicial dará intervención de peritos cuando se trate de conocimientos especiales, sin perjuicio de que el juzgador goce de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria del dictamen.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Valor de la declaración del ofendido.

Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima de infracción.

En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que por su naturaleza se verifican casi siempre en ausencia de testigos, se dificultaría de sobremanera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concede crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario; por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducida al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.

Quinta época: Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte. Primera Sala, págs. 387.

CAPITULO III

**"CRITERIO DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO,
JURÍDICO Y CAUSAS GENERADORAS DEL DELITO DE
VIOLACIÓN".**

CAPITULO TERCERO

3.1 Criterios Sociológicos

3.1.1 Causas generadoras en el delito de violación

3.1.2 Desde el punto de vista social

3.1.3 Violación sexual, centro social y acción política

3.1.4 Desconocimiento de la autoridad judicial por una denuncia, acusación en el delito de violación

3.1 CRITERIOS SOCIOLOGICOS

La Escuela Positivista ha formulado el concepto de delito natural. Entre las definiciones más conocidas está la de Garófalo, quien afirma que:

"El delito social o natural, es la ofensa a los derechos altruista fundamentales de piedad y prohibas, en la medida en que se encuentra en la raza humana superiores necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad."

A esta definición se le objeta, que hay sentimientos fundamentales además de los de piedad y probidad, que la sociedad debe defender de cualquier atentado. Por consiguiente, la esfera de sentimientos fundamentales, habría que ampliar con los sentimientos de honor, del pudor y hasta de la disciplina.

Necesitamos preguntarnos, si en realidad no existe un *quid* común en todas las sociedades presentes y en los pasados históricos, un *quid* de común que tocado no guardado u ofendido, deba procurar la reacción por parte de la sociedad misma, entendiendo por tal reacción, la sanción penal como quiera que sea. Si existiera ese *quid* común, el hecho de la observancia o de la lesión del mismo, constituiría precisamente el delito natural, que siempre habría de buscarse en el atentado contra las condiciones fundamentales de existencia del individuo.

Emilio Deekheim dice que el delito:

"Es todo acto que, en cualquier grado, determina en contra de un autor la reacción característica que se llama pena."

La Escuela Sociológica da otra definición:

"Un acto es criminal cuando ofende estados fuertes definidos de la conciencia colectiva, siendo ésta el conjunto de creencias y sentimientos comunes a la media de lo que componen una misma sociedad."

Para Ferri el delito está constituido:

"Por aquellas acciones determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad medio de un pueblo, en un momento determinado."

Gabriel Tarde, se refiere a:

"La lesión de aquellos sentimientos que la opinión dominante acreditada en un grupo social juzga digna de pena."

Ingenieros, estiman que es delito:

"Una transgresión de las instituciones impuestas por la sociedad al individuo en la lucha por la existencia, lesiona directa o indirectamente el ajeno derecho a la vida, cuyas condiciones establecidas por la ética social y tienden a fijarse en fórmulas jurídicas, variables, según las circunstancias del tiempo, modo y lugar."

El concepto de Ferrí resulta más amplio que el Garófalo, porqué al referirse a la moralidad media, lo hace sin concretarse a determinados sentimientos, y a la vez más resistido, en cuando exige dos condiciones: la alteración de las condiciones de vida y los motivos individuales y antisociales.

Según los sociólogos modernos expresan que el delito es:

"Una conducta definida por los Códigos Penales y sancionada por las instituciones de justicia penal."

3.1.1 CAUSAS GENERADORAS EN EL DELITO DE VIOLACIÓN

Hablamos de delitos sexuales cuando nos ubicamos en el discurso y la referencia es la norma como pacto con el Estado, el contenido previo, el hecho social y cultural que constituye a los llamados delitos sexuales, es la violencia.

Una forma de abordar las causas generadoras de la violencia, es definir y analizar a los sujetos involucrados en los hechos, su definición esencial, los vínculos que establecen entre ellos y los ámbitos en que ocurren los hechos (espacio social, territorial, normatividad). Así, el ámbito de análisis de la violencia y de los delitos sexuales es la sexualidad en primer término y no la crisis económica, la desintegración familiar. En todo caso, estos fenómenos sólo modifican hechos cuyas causas están en la sexualidad.

La violencia ocurre de acuerdo con normas generales, es decir, no es natural, espontánea ni arbitraria. Por el contrario, es histórica y ocurre en ciertas circunstancias, involucra a sujetos específicos y se da en ámbitos particulares.

Para profundizar en la caracterización de la violencia y en las causas que la generan, es preciso tener en cuenta los siguientes elementos:

- 1.- En nuestra sociedad la violencia es uno de los hechos constitutivos de la sexualidad. En el sentido común, por el contrario se considera que la violencia es anormal, disfuncional y que no es parte de la sexualidad.
- 2.- La violencia es una expresión de poder de ahí que sea realizada por sujetos que tienen poder sobre quienes no lo tienen.
- 3.- La violencia sintetiza varios poderes: esencialmente el poder de el género dominante en la sociedad, conjugando con el poder que otorga la edad, con el poder que se deriva de la plenitud integral del sujeto y con el poder que emana de la autoridad.

De esta manera, dado el predominio patriarcal masculino son en general los hombres quienes

ejercen la violencia, y las víctimas son las mujeres de ambos géneros.

Por su género y por su edad, las mujeres y los niños son vulnerables a la violencia, unos y otros están sujetos a formas de opresión específica, y su indefensión ante la violencia es parte de esa opresión específica. Las mujeres y los menores en general, están sometidos a la presión que por la edad ejercen los adultos sobre ellos.

También son sujetos de violencia a causa de la opresión por edad, los ancianos y de hecho, cualquier menor en relación a un mayor.

Ambas formas de opresión, la de género y la de edad se caracterizan porque los sujetos oprimidos, mujeres, menores y ancianos, se relacionan con los opresores desde la inferioridad, en la dependencia vital y bajo su dominio.

- 4.- La violencia expresa también el poder sobre el desvalido, es decir, sobre los sujetos inválidos física, intelectualmente o afectivamente. Los enfermos, los lisiados y los vulnerables son víctimas de quienes los cuidan de manera cotidiana y que por ese hecho y por su plenitud adquieren poder sobre ellos.

La violencia ocurre en espacios de poder total y en ámbitos sociales autoritarios. Por ello, la violencia se presenta en la casa. En ella, la familia o el grupo doméstico son círculos cerrados con un doble sistema normativo, el que los enmarca en el Estado, y el sistema normativo social. Así, más allá de las normas que protegen a los individuos, el mundo doméstico jerarquizado funciona autoritariamente y es idóneo para la indefensión de los menores frente a los adultos y de las mujeres frente a los hombres.

En la división del ejercicio del poder, lo privado es en sí mismo, un espacio de coerción que se haya virtualmente al margen de la ley y se fundamenta en la costumbre, es reflejo fiel del poder total. La familia o cualquier otro espacio social doméstico y la conyugalidad, están normados desde los requerimientos patriarcales. Mientras más antidemocrática es la sociedad, se desarrolla en mayor medida el totalitarismo en el mundo privado. Conforme la sociedad se democratiza, un mundo privado se abre, deja de ser el feudo cerrado en que todos están sometidos al poder del padre, para aceptar en su seno, derechos de quienes se encuentran en condiciones de desigualdad.

En lo que se refiere a las instituciones y espacios sociales existe la violencia y la ideología que se encarga de negarla, de hacer pasar como mínimos los hechos violentos a tal punto que si se enuncia como violencia, quienes los viven no se reconocen en esa calificación.

Por el contrario, las mismas acciones fuera de esa institucionalidad son reconocidas y reprobadas como violencia y constituye delitos de prohibiciones ideológicas y jurídicas, no impidiendo que la violencia sea característica de las relaciones entre hombres y mujeres y de las instituciones en que estas ocurren. Pero la violencia se encuentra también en las relaciones de clase, en las relaciones de los aparatos del Estado con los ciudadanos y con la sociedad civil, en las relaciones normales por el contrato, y en las organizaciones sociales y políticas.

3.1.2 DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL

Podemos ubicar ejes que no parecen de tal importancia en el análisis de la violencia contra las mujeres, una situación de discriminación y agresión constante contra un sector numeroso de la violación por otro sector como producto de la creación de modelos uniformadores, construidos de manera jerárquica a partir de la cercanía o lejanía con el mismo, así todos los sujetos distintos son definidos, no en otro eficacia, sino en relación con sus diferencias con este modelo. De esta manera las mujeres son definidas no a partir de su cuerpo y de su subjetividad, en relación con el hombre.

Podríamos decir entonces que la sociedad otorga a quienes más concuerdan con el modelo, mayor poder de acción, de decisiones, mayor poder sobre su vida y la de los diferentes; pues por otra parte, la sociedad genera mecanismos para mantener alejados de toda esfera de poder y decisión a los diferentes, que van desde el

descrédito a su palabra, hasta la elaboración de leyes que basadas en un principio general de igualdad esconden la marginación legalizada de estos últimos.

Con respecto a la denominación delitos sexuales, se considera que el móvil fundamental en la comisión de este tipo no lo es del todo lo sexual, existe un conglomerado de factores histórico sociales que crean las bases ideológicas y personales de las agresiones hacia las mujeres, las cuales no tienen relación directa con la sexualidad, si entendemos éstas como las acciones tendientes a la comunicación entre seres humanos con mirar al placer.

En cuanto a la vivencia de este tipo de actos, los efectos de la agresión trasciende con mucho al ámbito sexual, entendiéndose a la totalidad de la vida, su estabilidad emocional, sus relaciones familiares, de trabajo, ya que en su cuerpo y en su genitalidad se centra el equilibrio de su imagen frente a la sociedad y frente así misma. Desde una visión simultánea de las relaciones de poder, involucrar en estos delitos, la vivencia que tienen las mujeres durante y posteriormente a un ataque, así como nuestra responsabilidad como sociedad en la formación de hombres y mujeres. (20)

(20) Basaglia, Franca, "Mujer Locura y Sociedad". Universidad Autónoma de Puebla, 1983., págs. 20-27

3.1.3 VIOLACION SEXUAL, CENTRO SOCIAL Y ACCION POLITICA

Las víctimas de la violencia sexual se han ido perfilando de una nueva comprensión sobre lo que ésta significa, explicándola como resultado de la estructuración del género.

Esto quiere decir que una de las divisiones de la sociedad, la de los géneros femenino y masculino, determina las características de la violencia sexual. Otros tipos de clasificaciones son la clase social, la etnia y la edad, que cuando se combinan e inciden originan las variaciones de la violencia sexual. El conflicto entre los géneros radica en que la diferencia entre hombres y mujeres es traducida socialmente en desigualdad. Esto implica una desigual relación de poder entre hombre y mujer en sociedad y se expresa en todos los terrenos. La violencia sexual aparece entonces como un mecanismo de control social llevado por la acción directa de individuos y por la institucionalización de ciertas formas de violencia en una estructura social denominada por los hombres como grupo.

Estos elementos configuran la idea de una violencia sexual hacia un género femenino. Las personas femeninas, además del riesgo estadístico al ser violentadas, viven en un ambiente que su clase social y su edad les recuerda algunas veces el día que pueden ser víctimas de la violencia masculina.

Las explicaciones psicológicas o sociológicas no llegan a la raíz del problema, pues ignoran las raíces políticas de ese ataque. Por ejemplo, el exhibicionismo sólo se analiza como un problema de salud mental e individual.

Sabemos que no toda violencia sexual implica un ataque físico. Ciertos chistes, alburas y alusiones son formas de violencia verbal comunes, sobre todo en el ámbito de trabajo. Estas prácticas no sólo son prerrogativas de ciertos hombres, lo que manifiestan las escenas de violencia sexual que aparecen en los medios masivos de comunicación, lo que realmente hacen es validar la existencia de la violencia sexual como algo socialmente aceptado. Los gestos obscenos o el exhibicionismo masculino son otro tipo de violencia sexual visual. Estas prácticas, consideradas chistosas o patéticas, tienen gran impacto en la vida de las víctimas, desde el trauma que puede generar una aparición sorpresiva hasta la incomodidad de tener que cambiar rutinas de vida; por ejemplo, dar una vuelta mayor para llegar a la casa en vez de pasar por el parque. Las mujeres se sienten asustadas, humilladas, amenazadas frente a un hombre que hace señas obscenas o que muestra genitales. La incertidumbre de lo que puede hacer después es un elemento que se enlaza con otro tipo de violencia; la amenaza de violencia sexual.

La amenaza constante de la violencia sexual aparece con gran fuerza como un aspecto común e inhibitorio en la vida de la mayoría de las mujeres; presente a todas las horas cuando hay que salir de la casa, o cruzar una calle donde hay un grupo de hombres, o salir

en la noche; la posibilidad de un ataque es el pan de cada día de la mayoría de las mujeres.

Es importante entender esta amenaza de vida como una posibilidad tan real que incurre en la forma en que las mujeres se manejan en sociedad, matizada por su situación de clase. El miedo constante y cotidiano a la violencia sexual es una forma de violencia que modifica e influye en el comportamiento del género femenino.

Las definiciones y categorías usadas por la legislación y la justicia no corresponden a lo que las propias víctimas consideran violencia sexual. Las reacciones de los funcionarios, los policías y los jueces frente a la violación, la violencia doméstica y las diversas formas de abuso sexual ponen en evidencia el trastorno ideológico desde donde administran e imparten justicia.

En estas reacciones están señaladas la doble moral vigente que plantea el comportamiento correcto o incorrecto según se trate de un hombre o de una mujer; por ejemplo: ¡como no la iban a atacar!, ¡ella se lo buscó!, ¡no son horas para que una mujer decente ande sola por la calle!, ¡son las mujeres las que provocan al ejercer sus derechos como ciudadanos y los hombres sólo responden a la provocación!.

Como son los hombres los que violan, y no existe ningún rasgo evidente que diferencie a los hombres violadores de los que no son violadores, para las mujeres toda persona con cuerpo de hombre es

un violador potencial. El miedo a los violadores se ha generalizado como miedo a los hombres.

No se considera la violencia masculina como algo innato y distingue entre las personas con cuerpo de hombre y los hombres con cierta concepción de la masculinidad. Los hombres que no han podido interiorizar el cambio del papel femenino que ya se efectuó comparten un tipo de masculinidad generadora de violencia sexual, pues no ve a las mujeres como personas, sino como objetos. Hay que pluralizar los términos y hablar de violencia y masculinidad y analizar la construcción social de la masculinidad y su relación con las formas en que la violencia implica y legitima. (21)

(21) Arroyo A. Y Toto, M. Programa Jurídico- Sociológico Mujer y Violencia, Universidad Autónoma Metropolitana, 1988, págs, 30-33.

Todas las formas de violencia tienen graves consecuencias para quienes las sufren. La violencia sexual se apoya en un modelo inconsciente sobre cuál debe ser el lugar de la mujer en sociedad. Socialmente una mujer sola es vista con desconfianza. Las mujeres deben ir acompañadas, protegidas, la violencia sexual funciona como una forma de control social determinado de quien es el mundo, por eso no se puede entender las causas de la violencia sexual si no se toma en cuenta las relaciones económicas, sociales, políticas entre hombres y mujeres. El abuso sexual masculino apoya un poder generalizado de los hombres sobre las mujeres.

La igualdad ciudadana entre hombres y mujeres no existe. En la calle y en sus casas la libertad de movimiento de las mujeres esta limitada por la realidad y la amenaza de la violencia sexual. Por eso es imprescindible abordar políticamente el problema para poder crear modelos estructurales alternativos y desarrollar políticas públicas para reducir la victimización. (22)

Es necesario entender la violencia sexual como un rasgo de la relaciones sexuales y como una dimensión estructural en la sociedad lleva a desechar planteamientos que señalan como causas en cuestiones parciales, el deterioro de la moral en la familia, la delincuencia juvenil y la pornografía

(22) Pascual Dulce María, "Las Mujeres y la Salud Mental", Psiquiatría, Política y Derecho Humanos, editorial UAM Xochimilco, México 1987, pág. 20.

3.1.4 DESCONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR FALTA DE DENUNCIA, ACUSACION EN EL DELITO DE VIOLACION

Se presenta en nuestro medio un fenómeno de criminalidad: Las violaciones que no llegan al conocimiento de la autoridad competente.

Sobre este particular, cabe hacer algunas preguntas elementales. ¿Por qué el Ministerio Público o la policía judicial, no se entera de esos ilícitos?, ¿Por qué los agraviados o sus representantes legítimos no acuden a las autoridades judiciales en busca de Justicia?.

Todas estas interrogantes trataremos de contestarlas. Creemos conveniente citar al maestro y criminólogo, Héctor Solís Quiroga, quien en su obra "Sociología Criminal", nos señala algunos factores que influyen en la inactividad persecutoria y que son aplicables al delito de violación.

En el conjunto de la criminalidad de nuestra época encontraremos hechos que son perseguibles por las autoridades y otros que no lo son. Entre éstos podemos citar: injurias, amenazas, calumnias, difamaciones y otros que acontecen diariamente a nuestro lado, sin que sean castigados en forma alguna como: robos, fraudes, delitos de prensa, homicidios, actos de violación cometidos

por pandillas, y otros de violencia multitudinaria, etc; que en ciertos casos no llegan al proceso formal.

Algunas razones por las que no se desarrolla la actividad persecutoria son las siguientes:

- 1.- En los hechos menores (y aún en los delitos considerados como gravísimos, como en el caso de la violación), los ofendidos saben que para denunciar o acusar, deben perder muchas horas ante la autoridad competente, además de las molestias causadas a testigos y otras personas que de hecho no tienen ventajas alguna, por lo que no se compensan las pérdidas con los beneficios que se puedan conseguir.
- 2.- Existe en muchos países, la costumbre de ciertos funcionarios y empleados penales de exigir o recibir gratificaciones por hacer justicia, además de agregarse directamente el menoscabo por el delito, el tiempo invertido y el dinero gastado.
- 3.- A ellos se agrega un ambiente de desconfianza (salvo en algunos países), contra las autoridades, pues obedece a influencias políticas, a los estímulos del dinero, la amistad o la coquetería femenina.

- 4.- Se agrega la represión política de realización inmediata, que a menudo cae en el delito y que, por evitar ser descubierta en su criminal proceder, desiste de la persecución legal.
- 5.- Ante los hechos delictuosos colectivos, existe ocasiones en que los gobiernos no ejercen la persecución penal, si no que trata de enfrentarse a los problemas sociales poniendo en práctica medidas de diversos órdenes para apaciguar los ánimos, terminando de esta manera los conflictos.

En algunos casos, esto ha creado un sentimiento de inseguridad general, y a su vez, la necesidad de tomarse la justicia por mano propia (venganza), lo que a su vez aumenta el conjunta de delito que rara vez llegan al conocimiento de las autoridades.

Aunado a lo anterior, el criminólogo en consulta, nos explica algunas fallas que son comunes en nuestro medio, imputable a los órganos encargados de las investigaciones y persecuciones de los hechos delictuosos como son: la policía (comunes y sus auxiliares, judiciales, policía federal, bancaria, industrial, forestal, servicios especiales, etc.) y el Ministerio Público.

De los cuerpos policiaicos, el autor de referencia nos señala: en la mayoría de los países se ha cometido el error de colocar a los delincuentes como policías y seleccionarlos, sólo a la vista de su

constitución o de otras consideraciones ajenas a su verdadera función, bajo falso concepto.

En pocos lugares se ha atendido a todos lo que es necesario: estados físicos, psíquicos, familiares, sociales y formación profesional.

En algunas partes, se da el caso de que la policía cometa los más grandes crímenes, através de sus medios delictuosos de "investigación" tormentas, amenaza, homicidio y molestias sin fin a los familiares inocentes.

Así mismo, protege y encubre a los criminales poderosos o explota a los más desdichados, y no se les persigue, porque se les concibe autorización a cometer toda clase de violencia y de una perversa mentalidad.

En cuanto a la investigación del Ministerio Público, el maestro Solís Quiroga nos comenta: "en ausencia del Agente del Ministerio Público, queda representado por el Secretario cuya cultura deja mucho que desear, o por empleados de baja categoría. En el último caso, se realizan más abusos que los habituales, tales como la apropiación de ciertos objetos, el falseamiento de lo declarado, el cobro personal de cantidades indebidas, el manejo injusto, etc., o si el sujeto no se allanó a ciertas exigencias, en represalia se le maltrata o se le deja. Otras veces se acredita la participación de

algún inocente, para obtener alguna cantidad por exonerar de responsabilidad, o para proteger a otro delincuente.

Al Ministerio Público, se le hace muy difícil perseguir a un funcionario, salvo que éste haya perdido el respeto de su comunidad o el apoyo superior y representa grave resistencia para acusar a los poderosos, bajo el pensamiento de que alguna vez dejarán de ser perseguidos y quedarán expuestos a su ira. Tampoco actúa con rapidez contra empleados públicos, por culpable que sean, si no hay interés de los altos funcionarios o verdaderos escándalos.

El maestro de criminología de la UNAM y de la Universidad de la Salle, Luis Rodríguez Manzaner, al comentar sobre la política judicial escribe:

"Se ha aconsejado acelerar el procedimiento y no dramatizar la justicia penal, pues su lentitud paquidérmica, el abuso de la materia penal, el exceso de formas incomprensibles y esotéricas, los ritualismos, la solemnidad pedante e inútil, hacen que el ciudadano común haya perdido fe en ella".

Respecto a la Policía, el maestro Manzanera, nos explica: "Difícilmente puede haber derecho de policía en un país el que no hay policía como es el nuestro. Hablo desde luego de "Policía" en el sentido moderno de la palabra, es decir, un cuerpo de vigilancia y seguridad pública unificado, técnico, honorable y consciente. Lo que hay en nuestro país (como en muchos otros), es una multiplicidad

absurda de cuerpos represivos, muchos de ellos altamente comprobados".

El criminólogo Octavio A. Orrellana Wiarco en su obra: "Manual de Criminología", al comentar sobre el mal que invade a la mayoría de las dependencias judiciales, la corrupción, y como es de imaginarse la policía no podía ser la excepción, y nos señala: "tal vez el hecho de que la policía sea la encargada de combatir al delincuente, los casos de corrupción de algunos de estos elementos, o en ocasiones de todo un cuerpo policiaco, sean tan escandalosos".

De lo anteriormente escrito, podemos observar que existe múltiples obstáculos de tipo jurídico, administrativos, humanos, económicos y hasta de índole político, que hacen que el ciudadano común haya perdido la fé y la confianza en las autoridades encargadas de impartir justicia, por lo que en la mayoría de las ocasiones, la persona que por desgracia tiene la necesidad de acudir a las autoridades judiciales para denunciar, acusar o querellarse, que ha sido víctima de un delito, prefiere guardar silencio, que quede impune el agresor a sufrir el calvario que han hecho con sus malos y reprochables hábitos: los agentes, escribientes, secretarios y además funcionarios judiciales.

En el caso concreto del delito de violación, el sujeto pasivo padece, obviamente, las mismas dificultades que se han dejado asentadas y aparte de la agresión sexual sufrida, es objeto de un "rechazo social", puesto que no es aceptado con la misma facilidad

en su trabajo, en los planteles educativos, en los círculos sociales y, se dan casos que hasta su propia familia la trata con desprecio, pues de víctima la convierten en culpable del delito; a esto, los medios de información contribuyen (principalmente periódicos, con un afán publicitario, que le acarrea muy buenas ganancias) al desprestigio al dar la noticia de la persona que sufrió la agresión sexual; ya es de imaginarse lo que sucede cuando el violado es un hombre por parte de otro hombre o por una mujer, se convierte en blanco de burlas, chistes y comentarios morbosos del personal judicial y, lo que nos parece mas grave, es que se dan casos de que cuando una mujer se presenta ante las autoridades a denunciar o acusar de que fue violada, ahí donde se supone que se investigan todas las conductas antijurídicas para impartir y resguardar las garantías de la comunidad, la acaban por violar.

Esto se debe porque el personal judicial que es el primero que tiene contacto con la víctima, es gente impreparada, ruda morbosa, déspota y que la mayoría de ellos, les importa poco el dolor ajeno, ya que tiene la idea equivocada de que la violencia se combate con la violencia.

En los medios judiciales, se deberían implantar seminarios de capacitación en forma constante, para todo el personal que ahí labora y, que conocieran nociones del Derecho en todas sus ramas: psicológicas, sociológicas y demás conocimientos de su trabajo, para que la ciudadanía recobre la fé y la confianza en sus autoridades judiciales, y que los rayos de la luz de la justicia, lleguen

a las capas sociales mas necesitadas de ella, y no se tenga la impresión de que entre más alto sea el linaje, mas cerca se esta de ésta.

Víctor Hugo dijo: "es fácil ser bueno pero muy difícil ser justo". Efectivamente así es, y en ese apetito de justicia, se puede disculpar en parte a esos malos funcionarios ya que sus empleados son raquímicamente retribuidos y cuando llega el momento en que se ven colocados ante la situación de recibir determinada cantidad por sus servicios, tal vez primero titubean un poco pero después estimulada su memoria, por el recuerdo de sus hijos, de la educación de los mismos, del vestuario, la alimentación, etc., y recordando también el sueldo miserable, justifican la debilidad de aceptar el cohecho. Es el comienzo del vertiginosos descenso que habrá de conducirlos a la cimas de la deshonra

Lo ante expuesto, trae como consecuencia que innumerable casos de violaciones, no lleguen al conocimiento de la autoridad competente, al igual que otro muchos delitos, por las razones ya apuntadas.

Esta situación de lugar, a lo que en criminología "se conoce con el nombre de " CIFRA NEGRA"

El maestro Luis Rodríguez Manzanera, nos comenta: "es necesario un acercamiento a la cifra negra de la criminalidad en México, así como de la cifra de impunidad."

El criminólogo Octavio A. Orrellana, en su obra: "Manual de Criminología", se refiere a la delincuencia oculta o cifra negra de la criminalidad, afirmando: es un hecho indiscutible que no todos los delitos que se comete llegan al conocimiento de las autoridades, sean de orden policial o judicial "

La cifra en criminología esta representada precisamente, por todas esas conductos delictuosas que quedan en el anonimato, que se debe a múltiples factores, algunos de ellos ya analizados.

CAPITULO IV

**"ELEMENTOS NECESARIOS PARA EFECTUAR LA
INVESTIGACIÓN DELICTUOSA EN EL DELITO DE
VIOLACION**

CAPITULO IV

4.1 Investigación y archivos policíacos

4.2 Elementos de Laboratorio

4.2.1 Microscopio Electrónico

4.2.2 Petrografía

4.2.3 Metalurgia

4.2.4 Radiación Infrarroja

4.2.5 Radiación Ultravioleta

4.2.6 Radiación de Rayos X

4.2.7 Microanálisis

4.3 Guía de Evidencias

4.4 Deficiencias de la Investigación en el Proceso Penal

4.4.1 De carácter material o Económico

4.4.2 Inadecuada Formación Jurídica

4.4.3 Falta de Obligación a cargo de las Instituciones del Estado

4.4.4 Vicios del Personal Judicial.

4.5 Opiniones para subsanar las situaciones anteriores

4.1 INVESTIGACIÓN Y ARCHIVOS POLICIACOS

Es básico para cualquier esfuerzo de investigador, el examen de los informes y archivos departamentales. Se pueden descubrir numerosas pistas para la investigación, dentro del mismo sistema de archivos de antecedentes de un departamento de policía.

Se pueden obtener datos de los siguientes tipos de informes:

Informes de delitos o incidentes, antecedentes de arrestos y presentaciones a la corte, informe de investigación y casos sumarios, informes de interrogatorios en los lugares de los hechos, relación de registro de pistolas, tarjetas de huellas dactilares y fotografías de identificación, mensajes o boletines de: "se busca a ...", órdenes de aprehensión, antecedentes o listas del despachador, antecedentes juveniles, antecedentes de delitos de tránsito, antecedentes de accidentes, etc.

Un investigador eficaz examina los documentos y archivos de todas las oficinas y organizaciones que pueden proporcionar la información que busca. Sabe que no sólo debe conocer el tipo de información que pueda proporcionarle determinada oficina, sino también que debe tener conocidos entre el personal de la misma. Establece contactos personales, ya que éstos pueden ahorrarle tiempo y esfuerzo considerables ya que pueden obtener por teléfono, la información que desea.

4.2 ELEMENTOS DE LABORATORIO

Charles G. Vanderbosh, en su obra: "Investigación del Delito", nos dice:

"Un Laboratorio moderno y bien equipado proporciona numerosos servicios; como los exámenes científicos que son típicos en esta área y que a continuación se describen.

4.2.1 MICROSCOPIO ELECTRÓNICO

Analiza las sustancias orgánica. Se utiliza con efectividad para identificar compuestos químicos, tales como narcóticos y otras sustancias cristalinas, así como tipos específicos de polvo, tintas y otros materiales cuya composición no se puede determinar fácilmente.

4.2.2 PETROGRAFÍA

Es el estudio de la composición de los minerales. Proporciona información sobre suelos aislantes de caja fuerte, concreto, plásticos y similares.

Esta forma de examen, se puede utilizar para comparar la composición del polvo, yeso, etc., que se encuentra en la ropa de un sospechoso, con aquello que se encontró en la escena de un crimen.

4.2.3 METALURGIA

Un examen metalúrgico, indicará al investigador, si dos piezas de metal tienen origen común. Este examen señalará quien fue el fabricante de una herramienta en particular, o la marca del automóvil por algún fragmento que se encontró en el lugar del accidente.

4.2.4 RADIACIÓN INFRARROJA

Se usa en casos en que se necesita examinar documentos y falsificaciones de obras de arte. Son especialmente útiles en el estudio de tintas y tintes.

4.2.5 RADIACIÓN ULTRAVIOLETA.

Cuando se aplica sobre una superficie, se absorbe o refleja en forma de una luz de color diferente. Las sustancias invisibles, tales como las de la escritura en documentos, alteraciones de cheques o manchas en ropa cuando se exponen a los rayos ultravioleta, se vuelven fluorescentes ultravioletas, es el examen para localizar manchas de semen en la ropa de la víctima de violación.

4.2.6 RADIACIÓN DE RAYOS X

Se usan para el examen de paquetes sospechosos, que puedan contener cargas explosivas o de equipajes sospechosos que puedan contener armas o joyería de contrabando. Se usa también

para detectar objetos metálicos en lugares donde no deben existir metales, como el rastro del plomo que dejan las balas al perforar la ropa. Para una inspección rápida, el fluoroscopio, permite al examinador ver directamente el objeto, sin necesidad de esperar el proceso fotográfico de las placas de Rayos X.

4.2.7 MICROANÁLISIS

Consiste en el examen microscópico o comparación de los objetos de procedencia dudosa, para determinar su origen o compararlos con patrones, para identificación. Se usa para determinar los grupos sanguíneos, el origen de las fibras y cabellos, la comparación de huellas dejadas por herramientas, con la herramienta sospechosa, exámenes de balística y otras pruebas similares.

4.3 GUÍA DE EVIDENCIA

Generalmente ocurre una transferencia de materiales cuando los objetos o personas, tienen contacto entre sí.

En un acto criminal, pueden quedar huellas físicas en la escena del crimen: Una pistola en un prado con flores, o la marca de un tacón en un piso polvoriento; impresiones de herramientas en la repisa de una ventana; un proyectil incrustado en un muro; huellas dactilares en un cristal y, así por estilo. Puede ser que el criminal se "lleve consigo", porción de la escena del crimen o algo que lo pueda incriminar, lodo o tierra adherida en sus zapatos; partículas minúsculas de madera o de rebaja de metal; manchas de sangre o cabellos en su ropa.

El desplazamiento de esta materia, ya sea grande o microscópica, es la base para evaluar la evidencia física.

Evidencia física. Es cualquier objeto tangible que pueda conectar a un sospechoso con el crimen o con la escena del crimen.

La admisibilidad de una evidencia presentada como prueba, dependerá de la forma en que fue colectada y de los cuidados que se tomaron para asegurar su integridad.

El testimonio que se acompañe, debe mostrar que el espécimen en cuestión, fue encontrado en la escena del crimen, en posesión o bajo control del acusado.

4.4 DEFICIENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN EN EL PROCESO PENAL

La investigación criminal en la práctica penal forense, encuentra innumerables obstáculos, los que con fines expositivos, los clasificamos de la siguiente manera:

4.4.1 De carácter material o económico

Así denominamos a la dificultad que surge por ausencia de fondos monetarios para realizar una verdadera investigación científica que conduzca a constituir una prueba. Recordemos lo expuesto acerca de los indicios que proporcionan las manchas de sangre, que requieren de erogaciones por concepto de análisis químicos, gastos personales del investigador, etc.

4.4.2 Inadecuada Formación Jurídica

En este apartado, nos referimos a la falta de asignaturas en las Facultades de Derecho que permitan, un adecuado entrenamiento forense del abogado. Al egresar de la Universidad un gran porcentaje de alumnos, no conocen la ubicación de los diferentes Tribunales, menos aún la existencia de las "Causas Penales". Puede suponerse, que la forma de realizar un interrogatorio que permita llevar a la conclusión que se busca, el análisis de la personalidad del testigo (falso en la mayoría de las actuaciones), resulta poco menos

que imposible para un recién egresado detectarla. Simplemente, la redacción correcta de una promoción empieza a ser difícil, desde el instante en que debe utilizarse la máquina de escribir, pues la mayoría de los que egresan es esta profesión, no saben manejarla. El procedimiento escrito obliga así al Licenciado en Derecho a abandonarse en manos de los escribantes del Tribunal, quienes para auxiliarle, exigen las dádivas que todos conocemos.

4.4.3 FALTA DE OBLIGACIONES A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO PARA CONVERTIRSE AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Resulta importante legislar para obligar a las instituciones del Estado, convertirse en auxiliares de la administración de la justicia, por ejemplos: Los laboratorios de las instituciones de carácter médico (Instituto de Seguridad Social al Servicio de los trabajadores, ISSSTE; Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS; Petróleos Mexicanos, PEMEX; CRUZ ROJA, hospitales y clínicas privadas, etc.) pueden, previo mandamiento judicial, llegar a ser valiosos auxiliares en la constitución de pruebas idóneas, como los análisis de laboratorio, radiografías, peritajes, que bastante ayudarían en la administración de la justicia penal.

4.4.4 VICIOS DEL PERSONAL JUDICIAL

La inexistencia de una carrera judicial en nuestro medio forense, tiene como lógica consecuencia, la improvisación del elemento humano, tales como agentes, secretarios y escribientes de la Policía Judicial. (Art. 26 de la Ley del Ministerio Público); en este caso aunque el Artículo 27 de la misma Ley Orgánica, señala como requisito para ser agente, secretario o escribiente: "sustentar examen ante el C. Procurador, que acredite poseer los conocimientos indispensable para el desarrollo de sus labores"; sabemos bien que este examen, nunca se realiza y de llevarse a efecto, los "conocimientos indispensables" que cita la ley, quedarían reducidos a los que tuviera una persona con los otros requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos; haber concluido la instrucción primaria superior.

4.5 OPINIONES PARA SUBSANAR LAS SITUACIONES ANTERIORES

En relación con las deficiencias que hemos observado en el procedimiento y en el proceso penal, sin que constituyan una fórmula de solución total, sugerimos algunas opiniones al respecto:

- 1.- Creación de una escuela moderna (no académica), destinada a capacitar con técnicas modernas de investigación, al personal policial, de policía preventiva y policía judicial; sobre este aspecto, podría adaptarse el modelo de la existente para la Policía del Departamento del Distrito Federal; cuyos egresados, además de los conocimientos necesarios, llegan a tener la posibilidad de hablar uno o dos idiomas extranjeros. Podría así iniciarse una verdadera carrera policiaca con personal humano de aceptable cultura, ya que el ingreso a este tipo de instituciones, requiere como mínimo de estudios, el bachillerato y la estancia en el plantel puede variar de 4 a 5 años.
- 2.- Adecuado aprovechamiento del personal docente y de investigación de las facultades de Derecho, así como de los Institutos de

Investigaciones Jurídicas, a quienes con entrenamiento adecuado, podrían llegar a integrar parte del personal docente de la escuela de policía, permitiendo al mismo tiempo, una opción de estudios para los jóvenes que concluyen la enseñanza media.

- 3.- Establecimiento de una carrera judicial, para que gran parte de los problemas comentados desaparezcan; si el Gobierno del Estado, después de mejorar las percepciones del personal judicial, iniciara una reforma legislativa que comprenda a las leyes correspondientes, el desempeño de la actividad judicial, además de ser decorosamente remunerada, gozaría de estabilidad y estímulos.
- 4.- Reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz y a la Ley Orgánica del Ministerio Público.- Persiguiendo la finalidad expuesta, juzgamos necesaria la reforma de estas normas jurídicas, en la forma planteada para el personal judicial.
- 5.- Actualización y vigencia de los ordenamientos jurídicos penitenciarios.- La reforma penitenciaria en Veracruz, cuenta con penales modernos,

como el Pancho Viejo y Tuxpan; así como la designación de personal que se pretende sea el adecuado; en este aspecto, es válido formular una sana crítica, para que los funcionarios y personal de los centros penitenciarios, obtengan formación especializada como en los reclusorios de Toluca, Morelos y del Distrito Federal. En nuestra entidad federativa, las designaciones, atienden al Título Profesional: Licenciado en Derecho, Odontólogo, Ingeniero, Médico Cirujano, pero estas personas no están especializadas para el trato con los reclusos, frustrándose así la función reeducada de la moderna prisión.

- 6.- En lo que concierne al delito de violación, debe ser objeto de un serio estudio criminológico, mediante trabajo de campo; es decir, en las zonas criminógenas más conocidas, trabajo que deberá llevarse a cabo, por un cuerpo interdisciplinario de profesionales interesados en el fenómeno criminal, seleccionados quizá por el gobierno del Estado y las Facultades de Derecho. Resultando de este trabajo, el descubrimiento de las causas socioeconómicas que llevan a la comisión de este delito, permitiendo así al Gobierno Estatal, combatirlas adecuadamente y

si resultara verdaderamente necesario, se procedería a la reforma penal del Código vigente.

Para combatir esta forma de delincuencia es preciso determinar en primer término sus verdaderas causas, antes que reformar Leyes, así sea que estas reformas las realicen personas de probada capacidad, con conocimientos respetables pero no propios de nuestro medio social.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

En la antigüedad, la violación era un medio de procurarse esposa, el hombre se limitaba a forzar sexualmente a una mujer, para posteriormente protegerla como su propiedad, impidiendo que otros se apoderasen de ella, o la violarían; esta situación inspiró a sus primeras leyes la violación. Posteriormente siguieron especificándose diversas circunstancias que permitan evaluar la gravedad del delito de violación, si la mujer era virgen o pertenecía a la nobleza, las penas impuestas eran más severas.

Es con la guerra que surge la violación, -con el comportamiento de hombre- ya que todavía en la actualidad es posible observar que los vencedores sonorican y violen al pueblo sojugado y utilicen este delito para humillar a los soldados.

Las secuelas que dejan tras de sí el delito, no sólo compete a quien la ha vivido ya que daña, desintegra y demuele la confianza en sí misma.

Fue común en todas las legislaciones, agrupar bajo un concepto genérico a la violación, distinguiéndose sólo por las penas aplicables que se caracterizaron por su dureza y severidad, criterio que aún prevalece en algunas legislaciones de origen anglosajón.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, la definición más acertada de delito, es la que se da dogmáticamente al establecer que el delito es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada.

Establecer en la Ley este tipo de delitos (violación), tiene como objeto tutelar penalísticamente ciertos estados o situaciones en que puede hallarse un ser humano y evitar que de ellos, se aproveche un tercero en daño u ofensa de la libertad sexual de éstos.

La violación es la cópula impuesta a una persona, independientemente de su sexo, aplicando la violencia física o moral. Teniendo como bien jurídico que se tutela la libertad sexual, pero igualmente, podríamos considerar la seguridad psíquica, ya que esta acción puede quedar profundamente grabada en la mente de la víctima y afectar su vida futura.

Cuando la cópula se obtiene por medio violentos se tipifica el delito de violación, y no importa que se realice en el matrimonio, concubinato, amasiato o incluso en la prostitución.

Para que se integre la conducta antijurídica en la violación, es menester que se realice una cópula en cualquier persona, aplicando la coacción física o moral.

En las deficiencias que encontramos en las autoridades que se encargan de investigar este delito (violación), es necesario que se efectúe el examen microscópico de sangre (suponiendo su

existencia), análisis de manchas encontradas en ropas de cama, toallas, pañuelos, camisones, ropa interior, pantunflas, camisas, colchones, residuos de excremento en papel, vello, etc. Pero la aplicación de los principios científicos en la tarea de la investigación, es imposible por la carencia de laboratorios y de investigadores.

No cualquier elemento integrante de las autoridades, sólo por el hecho de serlo, se encuentra capacitado para realizar interrogatorios en la investigación de este delito, ya que la situación especial en que se encuentra la víctima, da como resultado que pueda ocultar el delito por motivos diversos; su estado civil, sexo, minoría de edad, predisposición a la coacción social, falta de fe en la administración de la justicia, deseo de venganza, extorsión o publicidad.

El Juez, al señalar las sanciones que aplica al victimario dentro de los límites del arbitrio judicial fijado por la ley, no lo debe hacer en forma caprichosa o burocrática, sino que debe atender y tomar en cuenta la personalidad y la peligrosidad del delincuente, auxiliado por un equipo en el que se integrarían: un médico, un psicólogo y un trabajador social.

Es posible la existencia de la violencia física con el pleno consentimiento de quien la sufre, como en los casos de masoquismo, sadismo, exhibicionismo erótico cruel, o la prostitución degradante.

En los estudios que llevan a cabo los criminólogos, el delito de violación forma parte en un porcentaje importante, de los delitos conocidos como pertenecientes a la cifra negra, ósea, aquellos en que las conductas delictuosas, se realizan sin que el Ministerio Público o la Policía Judicial, se entere de ellos, debido a que las víctimas no acuden a los órganos competentes en busca de justicia.

Se debe considerar en extremar las sanciones en el delito de violación, mediante agravaciones especiales o por acumulación, cuando al realizar ésta, coinciden otros eventos delictuosos como los de contagio venéreo, asalto, incesto, lesiones y homicidios.

BIBLIOGRAFÍA BASICA

1. Arroyo A. Y. Toto M. Programa juridico Sociologico. Mujer y Violencia. Universidad Autonoma Metropolitana.
2. Basaglia Franca. Mujer locura y sociedad. Universidad Autonoma de Puebla.
3. Bernal, Beatriz y Ledesma José de Jesús, "Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanistas", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F
4. Bialostosky Sara, "Panorama del Derecho Romano UNAM, Segunda Edición, México, D.F. 1985.
5. Caballes Guillermo, "Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo X", Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, Argentina 1969.
6. C.J.O Mitermaler "Tratado de la prueba en materia crimina" Editorial Reus.
7. Elizalde Guadalupe, "Usted y la Seguridad Pública", Revista especializada No. 6., México, D.F.

8. Díaz de León Marco A., "Tratado sobre las pruebas Penales", Editorial Porrúa, México, D.F
9. Florris Margadant, "Introducción a la historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, D.F.
10. Fray Bartolomé de las Casas, "Los indios de México y Nueva España", Editorial Porrúa, México, D.F.
11. Maimsen Teodoro, "Derecho Penal Romano", Editorial España Moderna, Madrid, España, 1987.9
12. Osorio, y Nieto Cesar Augusto, "La Averiguación Previa", Editorial Porrúa, México, D.F., 1990.
13. Petit, Eugene, "Tratado de Derecho Romano, Primera Edición, Editorial Porrúa, México, D.F. 1989.
14. Pascual Dulce Maria "Las mujeres y la salud mental" Psiquiatría Política y derecho humano. Editorial U.A.M Xochimilco
15. Silvia Rivera Manuel "el procedimiento penal" Editorial Porrúa. S.A

16.Sanguinetti Horacio, "Enciclopedia Jurídica OMEBA TOMA XII", Editorial Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires Argentina, 1964.

17.Vega González Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Editotial Porrúa, Mexico D.F 1994.

18."Delitos Sexuales", Derecho Penal, Parte Especial, Editorial Palmas, Buenos Aires, 1959.

19.Compañía Editorial Latino Americana, "El Derecho de los Aztecas", Edición de la revista jurídica de la escuela libre de Derecho.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

1. Código Canónico
2. Kohler J. "El derecho de los aztecas" Compañía Editorial latino Americana, México. D.F. Edición de la revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho
3. Quinta Época: Apendice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala.